



La oralidad en el proceso civil colombiano en un contexto histórico y su injerencia en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias

Orality in the colombian civil process in a historical context and its interference in Law 1676 of 2013 on movable guarantees

Andrés Alberto Sánchez-Lara ¹

1. Magister en Derecho y especialista en Derecho Comercial y Marítimo, Universidad Sergio Arboleda, Santa Marta, Colombia. Abogado, Universidad del Magdalena, Santa Marta, Colombia. Docente catedrático, Programa de Derecho, Universidad del Magdalena, Santa Marta, Colombia. Correo electrónico: asanchezl@unimagdalena.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9785-1757>

Tipología: Artículo de reflexión

Para citar este artículo: Sánchez-Lara, A. A. (2022). La oralidad en el proceso civil colombiano en un contexto histórico y su injerencia en la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias. *Saberes Jurídicos*, 2(1): 57-64.

Recibido en octubre 10 de 2021

Aceptado en mayo 5 de 2022

Publicado en línea en junio 30 de 2022

RESUMEN

Palabras clave:

audiencia judicial;
modificaciones
legislativas;
oralidad;
procedimiento civil.

Este trabajo tiene como finalidad analizar la importancia de la oralidad en los procesos civiles desde un contexto histórico. Para ello, se enfoca en la aplicación de este principio en los actos procesales que se surten para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción para el acceso a la justicia y cómo este se ha materializado en la celeridad de los procesos civiles en diversos sistemas judiciales en el mundo. Así mismo se desarrollará, a manera de comparación, la injerencia de la oralidad en el procedimiento judicial referido por la Ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias.

ABSTRACT

Keywords:

Judicial hearing;
Legislative
amendments;
Orality; Civil
procedure.

The purpose of this work is to analyze the importance of orality in civil processes from a historical context. To do this, it focuses on the application of this principle in the procedural acts that are provided to guarantee the right to defense and the contradiction for access to justice and how this has materialized in the speed of civil processes in various systems. courts in the world. Likewise, the interference of orality in the judicial procedure referred to by Law 1676 of 2013 on movable guarantees will be developed, by way of comparison.

INTRODUCCIÓN

Para desentrañar la oralidad en el proceso civil, se partirá de estudiar el concepto que tiene la doctrina sobre la escritura como medio de expresión predominante en todos los ámbitos de la cotidianidad, necesario para la ejecución de las actuaciones judiciales. Luego se evaluará cómo los preceptos de algunos juristas modificaron dicha noción, interpretando la escritura como un mecanismo inadecuado que imposibilita a los administradores de justicia cumplir con prioridades y agilizar los procesos debido a que la solemnidad requerida para los escritos resulta ser una traba para la iniciación de un trámite judicial. En ese sentido, se

resaltará la transición de escritura a oralidad dentro el contexto procesal colombiano, una disyuntiva que acarrió el surgimiento de las audiencias, en las cuales se fija un litigio nacido de planteamientos consignados en una demanda y de una oposición surgente de la contestación a esta.

En otras palabras, se abordará el papel que ha desempeñado la oralidad en la historia hasta aterrizar su estructura y aplicación en el ordenamiento jurídico con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, este escrito permitirá entender los múltiples cambios ejecutados en el ámbito procesal colombiano que tienden a aumentar la productividad y la eficiencia de un sistema judicial colapsado.

METODOLOGÍA

El presente trabajo tiene un alcance descriptivo analítico. Así, para estudiar la evolución del principio de la oralidad en los procesos civiles, se realizará una revisión documental de teóricos que ya han investigado y conceptualizado el tema desde diversas ópticas en un contexto histórico. Dicha revisión se aterriza en el marco normativo colombiano, con el interés de evidenciar cuáles han sido los cambios más importantes en la transición de escritura a oralidad y cómo estos han tenido injerencia en la promulgación de una normativa que permite descongestionar el aparato judicial y agilizar procesos, como la Ley 1676 de 2013, específicamente en la ejecución especial de la garantía mobiliaria.

RESULTADOS

Reseña histórica

La oralidad ha estado presente en los procesos desde los inicios de la sociedad, cuando los individuos la instituían como un instrumento idóneo para la defensa de sus derechos. Como grandes antecedentes históricos al respecto, cabe mencionar la primera sociedad del rey Hammurabi en el pueblo Mesopotamia, que establecía reglas civiles y comerciales como análisis de caso particulares. Por otra parte, el rey Salomón tomaba todas sus decisiones mediante juicios orales, y en la antigua Grecia se destaca el reconocido caso del juicio de Sócrates.

En el artículo el proceso civil por audiencias (Canosa, 2003) hace un recorrido histórico de la oralidad en el proceso civil, en este el autor relata que la oralidad fue predominante en los procesos romano clásico y germano, luego el proceso medieval fue haciendo una transición gradual, es decir que poco a poco los procesos orales se fueron transformando en procesos escritos, seguidamente, se dio la formación del proceso escrito en los Estados de la Europa continental, esta formación se determinó a partir del proceso ordinario del derecho común desarrollado por la doctrina jurídica después del siglo X. Sin embargo, a partir del siglo XVIII, luego de

la Revolución Francesa de 1789, la doctrina comenzó a responder lentamente dando paso a la reaparición de la tradición oral, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Por otro lado, los ingleses y norteamericanos, que se caracterizaron por ser pragmáticos implementaron el proceso oral con la intervención del jurado antes que en las cortes del *common law*, con la figura del jurado que luego fue suprimida en Inglaterra.

Hasta mediados del siglo pasado, en los sistemas procesales europeos los jueces no tenían poderes o facultades relevantes que le permitieran dirigir el proceso, decretar pruebas de oficio, valorar o reconocer excepciones no alegadas, por lo tanto, se consideraba el proceso civil como “cosa de las partes” de carácter privado, en el que las partes determinaban de forma exclusiva el trámite y curso del proceso y el juez tenía facultades mínimas. El proceso era dispositivo y el sistema de valoración probatorio era la tarifa legal por lo que, el juez era mecanizado de tal forma que se le impedía formase un criterio personal y se le obligaba en algunas ocasiones a aceptar soluciones en contra de su convencimiento legal, el juez no era considerado el director del proceso, su papel era más de un espectador, el autor hace precisión de rol del juez citando a Mauro Cappelletti (1972) quien al respecto escribió:

estaba no solamente por encima, sino fuera de la arena. La consecuencia más importante de ello era la escasa importancia de las audiencias: el proceso se desarrollaba entre las partes (es decir, normalmente, entre los abogados de las partes), sin la presencia del juez. El juez era llamado solamente a juzgar, al final del proceso; y la base sobre la cual él debía apoyar su sentencia está constituida por los escritos que las partes se habían “cambiado” [...] El temor de que el juez al entrar “en la arena” terminase por perder su imparcialidad era tan grande que incluso las pruebas eran asumidas con frecuencia en ausencia del juez, el cual, por consiguiente, no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente indirecto, a través de los protocolos o “verbales” (actas) escritos, redactadas por secretarios [...] La escritura se consideraba casi como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la

parcialidad. La misma era, en realidad, la barrera, el diafragma que separaba al juez del proceso y de aquellos que del proceso son los verdaderos protagonistas: sobre todo, las partes y los testigos (Cappelletti, 1972, pág. 51).

En ese orden de ideas, según describe el autor el temor era que los jueces intervinieran en el proceso antes del fallo, pues se creía que, de esta manera este podría perder la imparcialidad y rectitud. Por ello el papa Inocencio III en el año 1216, acabo con la oralidad en el derecho canónico decretando que todos los actos procesales debían ser escritos. El juez solo podía decidir sobre la base de los escritos (*acta scripta*), principio que encontraba justificación en la protección de las partes contra *falsam asertionem iniqui iudicis*, es decir, se protegía a las partes de cualquier iniquidad o acto deshonesto del juez.

Los notarios o secretarios realizaban los escritos frecuentemente en latín, una lengua distinta su idioma, por lo que se presentaban errores y tergiversaciones ocasionando que el juez se alejara del material probatorio y la realidad, pues este no tenía contacto directo con la prueba, como en los casos de las pruebas testimoniales en que las preguntas debían formularse previamente y por escrito, las respuestas también se daban por escrito generalmente y excepcionalmente de forma oral ante funcionarios diferentes al juez, pues se desconfiaba de este, del tal manera como se evidencia con la acogida del sistema de valoración probatorio de tarifa legal.

A partir del siglo XVIII, se gestó un movimiento que perseguía mejorar el sistema de administración de justicia, este movimiento surge por las críticas contra la tarifa legal y las falencias e ineficacia del proceso escrito.

Los defectos del proceso escrito, su ineficiencia y demora y las críticas contra la tarifa legal, hicieron surgir a partir del siglo XVIII un movimiento reformador en busca de un mejor sistema para la adecuada administración de justicia. En este contexto la transición del proceso escrito al oral favoreció el descubrimiento de las *Instituciones de Goyo* en 1816, lo que despertó el interés de estudiar

y reconsiderar la implementación de la oralidad en un nuevo sistema procesal.

De otra parte, en el proceso latinoamericano que se caracterizó por ser escrito, lento y formalista, la escrituralidad se evidenciaba en el principio “lo que no consta en un acta no existe en el proceso” (*quod non est in actis non est in mundo*); la comunicación de los sujetos procesales se daba mediante memoriales en el que se daba más importancia a las formas, dejaban entre ver rasgos distintivos de la tarifa legal, la demora excesiva en los tramites. Sumando a ello, la creciente desconfianza en la justicia y la injerencia de cierta de manera de los políticos en los cargos de la magistratura, circunstancia que según el autor corrompe y aniquila.

Ante esto, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal el año 1967, se propuso redactar un Código Modelo de Derecho procesal, con la finalidad de dar solución a las falencias en el proceso mencionadas. En materia civil fue encomendada esta tarea a los profesores uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi, este código modelo fue inspirado por el proceso por audiencias o proceso oral, y ha servido como una hoja de ruta para las reformas legislativas procesales de varios países en Iberoamérica, entre estos es menester mencionar el caso de Uruguay en el que la reforma procesal entro en vigencia el 20 de noviembre de 1988, esta incluyo una reforma total del procedimiento adoptando un proceso oral abreviado, público y con intermediación.

Pese a que, se dieron criticas previas frente a la implementación del proceso oral, en vista que se pensaba que esto incrementaría la demora en los procesos como consecuencia de la tardanza en la fijación de la fecha de las audiencias, sumado a ello que los jueces y abogados no tenían la preparación suficiente para afrontar los desafíos que traía consigo este nuevo sistema, se obtuvieron resultados satisfactorios y la significativa abreviación en la duración de los procesos civiles pues se pasó de resolver procesos en años a resolverlos en termino de meses. Logrando con esto entre otras cosas materializar los principios de intermediación, de concentración y de publicidad a través de una justicia que se impartía de manera más lógica y menos mecánica. Asegura Canosa

citando el estudio realizado por Mauro Cappelletti en 1970 que este resultado se dio también en Alemania, Austria, Suecia, Checoslovaquia, Bulgaria y Polonia, entre otros países (Canosa, 2003).

Oralidad en el proceso civil colombiano

La oralidad es concebida como “un sistema simbólico de expresión, es decir, un acto de significado dirigido de un ser humano a otro u otros, y por tanto el rasgo más significativo de la especie” (Álvarez, citada en Díaz y Zapata, 2012, p. 5). De esa forma, se ha constituido en el transcurrir de los años como el único mecanismo de expresión de hombres y mujeres, permitiendo la transmisión de conocimientos y tradiciones. El su artículo Nuevo orden contractual en el Código Civil y Comercial (Vergara, 2014) que expresa que en Colombia el proceso civil no está aislado a este movimiento de reforma pues antes de la expedición de Código judicial de 1931, estuvo alineado al sistema español, Partida III y Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, lo que se traducía en un proceso lento, escrito, formalista e ineficaz con el sistema de valoración probatorio de tarifa legal.

Lo que no cambio con la entrada en vigencia de la Ley 105 de 1931 pues se continuo con el proceso preponderantemente escrito, dispositivo y con el mismo sistema de valoración probatorio, en que las audiencias se realizaban de forma excepcional para algunas actuaciones como la practicas de pruebas (artículo 597), audiencias en segunda instancia (artículos 760 a 763) y audiencia a petición de parte en casación (artículos 534 y 535), así mismo se estableció en los artículos 1208 a 1213 los procesos orales para los asuntos susceptibles de transacción por mutua petición de las partes.

Un avance significativo en las actuaciones e instituciones procesales se dio con la expedición del Código de 1970 en el que, con el cambio de sistema de valoración probatorio, se les otorga a los jueces el poder de investigación y de dirección del proceso, se pasa del sistema de tarifa legal al sistema de la persuasión racional para la valoración de la prueba, no obstante, el sistema procesal siguió siendo predominantemente escrito.

Desde 1987, con la ley 30 en Colombia se vinieron diseñando mecanismos que buscaban la modernización del Código de Procedimiento Civil. Entre estas, es menester mencionar el Decreto 2282 del 7 de octubre de 1989 que modifico la mitad de las disposiciones del código, subsanando y corrigiendo una serie de errores que se habían ido identificado durante el tiempo de su vigencia. (Canosa, 2003).

Finalmente, con la implementación de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, se introdujo la oralidad como principio rector en las actuaciones dentro de los procesos judiciales, con las excepciones que establezca la ley. Así, se contempló la necesidad de adoptar estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias con la finalidad de unificar los procedimientos judiciales, implementando para ello las tecnologías de la información.

La Corte Constitucional, en el análisis de constitucionalidad realizado a la disposición previamente citada, indicó que la oralidad es indispensable para una justicia pronta y eficaz, por ende, para las actuaciones judiciales. De tal forma, la oralidad fue concebida dentro del ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo razonable encaminado al logro de celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la intermediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos (Sentencia C-713, 2008).

En ese sentido, el Legislador, por medio de la Ley 1395 de 2010, implementó de forma gradual a partir del 1 de enero de 2011 la oralidad en el procedimiento civil como mecanismo de descongestión judicial, reformando competencias para los jueces civiles municipales y definiendo a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Ahora bien, es con la entrada en vigor de la Ley 1564 de 2012 que se lleva a cabo un tránsito completo del sistema escrito a la oralidad, desarrollando una estructura judicial basada en diligencias y audiencias que permitieran celeridad en la ejecución de los procesos (**Figura 1**).

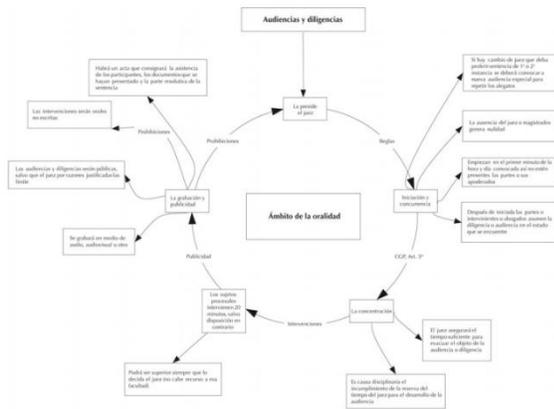


Figura 1. Audiencias y diligencias en el ámbito de la oralidad. **Fuente:** Tomado del libro Compendio de las etapas probatorias en el proceso oral colombiano, Correa, 2019, pág. 125. Jurídica Sánchez.

En razón a la implementación de la oralidad en la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, se vio en la obligación de reorganizar los despachos judiciales atendiendo a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 1º, por el cual decide implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades.

La oralidad civil en el régimen probatorio

Para desarrollar a cabalidad este tema, debemos tener presentes desde un comienzo los diferentes medios probatorios existentes en cada uno de los procedimientos de las distintas jurisdicciones, esto es, la jurisdicción civil (art. 164 del Código General del Proceso), así como las reglas de juicio que le indica a las partes la responsabilidad que tienen en suministrar las pruebas necesarias para que los hechos se puedan demostrar.

Así las cosas, iniciaremos por conocer lo que se denomina *medios probatorios* o medios de prueba. Si bien es cierto que los hechos jurídicamente relevantes y que tienen relación con el proceso son el objeto de la prueba, los medios probatorios son herramientas o mecanismos jurídicos que facilitan la reconstrucción de los hechos relevantes para el caso, con la finalidad de llevar al convencimiento del juzgador.

Se puede afirmar que, mediante el principio de necesidad de la prueba o probatorio, a las partes no les basta con manifestar los hechos en la demanda, pues estas tienen que demostrarlo. Si una parte se limita en la demanda a afirmar un hecho en concreto, pero no aporta material probatorio para demostrarlo, el juez debe requerir que se le demuestre. La parte que alega está en la necesidad de demostrar el hecho. De esta premisa surgen dos principios: la carga de la prueba (la regla general) y la carga dinámica de la prueba.

La carga de la prueba establece que, si alguien afirma o manifiesta algo, inmediatamente está en la obligación de probarlo. Esa es la regla general en materia probatoria: si se afirma “A”, se está en la obligación de probar A. No obstante, en algunas eventualidades en materia civil, lo que incluye la jurisdicción laboral y la contenciosa administrativa, no es posible seguir esa regla general, lo que da lugar a *la carga dinámica de la prueba*. Este segundo principio se aplica cuando una de las partes puede probar con mayor facilidad que la otra un hecho determinado, por lo que debe proveer dicha prueba, aun cuando la que lo solicite sea la otra parte. De este modo se propende a la igualdad procesal, es decir, a que las partes tengan las mismas herramientas probatorias, con el fin de que la verdad procesal se acerque a la verdad material o real (Pérez-Restrepo, 2011).

Siguiendo la premisa de la verdad procesal, el Legislador estableció lo que se denominó *prueba de oficio*, que es aquella que el juez puede buscar si considera que un hecho no está muy claro. Ahora bien, esto difiere de la carga dinámica en tanto esta última hace referencia a pruebas solicitadas que el juez va a distribuir, es decir, pruebas que ya están dentro del debate, mientras que la prueba de oficio se relaciona con un vacío probatorio que el juez dictamina debe llenarse.

El Código Civil y Comercial colombiano consagra una definición de causa-fin como un requisito esencial del contrato y también del acto jurídico en general. Por lo tanto, es imprescindible asumir una interpretación que comience con la definición propuesta, especialmente porque se impone como un requisito esencial y estructurante de los contratos y los actos jurídicos. Según mi punto de

vista, el concepto de causa-fin puede comprenderse perfectamente. Más aún, creo que es posible elaborar ciertas ideas didácticas de la causa-fin. Asumo también que pueden consensuarse varias ideas accesibles en torno al significado y alcance de la causa-fin. Hay que admitir, no obstante, que la accesibilidad al concepto de causa-fin no ha sido la opinión tradicional respecto del tema. Es frecuente encontrar textos que comienzan su tratamiento con serias advertencias. El propio Díez Picazo, autor preclaro, si los hay, inaugura el planteamiento de la causa del contrato del siguiente modo: “El concepto de la causa dentro de la teoría de contrato es, seguramente, uno de los más oscuros, confusos y difíciles de aprehender de la doctrina y de la técnica del derecho civil” (Vergara, 2014, pág. 9).

Lo que quiere decir que, si bien no en todas las disposiciones normativas es apreciable a primera vista la finalidad o causa- fin, el nuevo código en su redacción facilita el camino hacia la interpretación en la misma norma en cuanto a su alcance y contenido, sin que ello implique caer en una interpretación literal y formalista, ni que el texto normativo es de una naturaleza cerrada que no dé cabida a la interpretación, pues las normas en su redacción no pueden completar todas las circunstancias de un derecho en acción, pero si puede marcar la ruta interpretativa a seguir partiendo del mismo texto legal.

Oralidad en el proceso de ejecución de las garantías

Una de las novedades que trajo la Ley 1676 de 2013 es la manera en la cual se ejecutan las garantías, dándoles a las partes la posibilidad de pactar más de una forma de ejecución especial, entendiendo por “ejecución” hacer efectiva una obligación (garantía). Lo que la ley desarrolla es que no necesariamente se debe acudir a un proceso judicial para esto, sino que hay una serie de mecanismos no judiciales mediante los cuales las partes puedan hacer exigible la obligación de garantía. Estos mecanismos son:

- Pago directo: Este mecanismo se puede pactar para que el acreedor satisfaga directamente o hacer efectiva la garantía, aunque para que esto ocurra debe haber un acuerdo previo o una

garantía con tenencia. El procedimiento es presentar una solicitud al juez para que se dé la aprensión del bien, se hace un avalúo y, si el bien puesto en garantía cuesta más que el negocio garantizado, debe devolverse el excedente al deudor (Ley 1676 de 2013).

Se puede decir que este es uno de los modos en que se ven más evidenciadas la autonomía de las partes y la buena fe por parte de ellas ya que estas deciden acabar con la obligación de una manera rápida, sin tener que generar gastos de un proceso que en ocasiones se vuelve tedioso.

- Ejecución especial de la garantía: En este mecanismo, el acreedor y el garante en el contrato de garantía, en sus modificaciones o en acuerdos posteriores, pactan la forma en que se realizará la enajenación del bien, y se puede señalar el procedimiento. Hay que tener presente que siempre se deben respetar las reglas del estatuto del consumidor sobre los contratos de adhesión y sobre las cláusulas abusivas. En caso de no pactarse procedimiento, se llevará a cabo el de la ley.

Las entidades autorizadas para conocer del proceso de ejecución especial son las cámaras de comercio y las notarías, aun si el componente no es jurisdiccional. El trámite para la ejecución de la garantía debe inscribirse para así mismo notificar al garante, quien solo puede oponerse en cuatro situaciones: cancelación, falsedad en la firma, error en la cantidad o extinción de la obligación. Posterior a esto, si no hay ninguna oposición por parte del deudor, se procede a vender el bien. El acreedor puede hacerlo por sí mismo o, en otra situación, en una venta de martillos, para lo cual se hará por el 70 % del valor del avalúo al mejor postor. Si existe más de un acreedor, pero uno de estos está garantizado en un grado superior, este será prioritario sobre los de grado inferior. De igual manera, si el bien supera el precio de la obligación, el deudor puede demandar al acreedor para que este devuelva el saldo (Uribe, 2015).

Este procedimiento es de gran utilidad ya que se puede llevar a cabo de manera electrónica. Además, genera confianza a quienes decidan

acogerse a este método (entidades financieras) debido a que se cuenta con un método fácil de cobro y, en caso de aprehensión, puede hacerse uso del martillo electrónico. Por otra parte, no se puede decir que es totalmente autónomo ya que las entidades que conocen de este procedimiento son necesariamente las notarías y las cámaras de comercios, a pesar de que se pacte otra entidad.

- Ejecución judicial: Este mecanismo se utiliza en caso de no pactarse pago directo o ejecución especial. Para ello, puede acudir al trámite de adjudicación del artículo 467 del Código General del Proceso y de la efectividad de la garantía real del artículo 468. En todo caso, debe seguirse el procedimiento del artículo 61 de la Ley 1676 para la ejecución especial, frente a la cual se pueden presentar las mismas oposiciones, además de otras distintas. Este procedimiento se llevará a cabo en un proceso declarativo posterior al pago, y los recursos de ley tendrán efecto devolutivo (Ley 1676 de 2013).

Este método también tiene importancia en la medida en que en este caso la jurisdicción ordinaria debe hacer efectiva la obligación por parte del deudor. Asimismo, si bien esta modalidad solo se utiliza cuando no se pacta la ejecución especial, de igual manera se entiende que se debe usar el mismo procedimiento que en aquella.

En este orden de ideas, y ya explicados los modos de ejecución de la garantía mobiliaria, se puede decir que la finalidad de la ley es evitar la congestión de los estrados judiciales facilitándoles a las partes la posibilidad de establecer en sus contratos el tipo de proceso más conveniente para hacer efectiva una obligación de una manera ágil y efectiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la oralidad, se encuentra que este principio, el cual reza que las actuaciones se deben cumplir en forma oral, pública y en audiencias, impregna las disposiciones normativas consagradas en la Ley de Garantías Mobiliarias. Así lo evidencia el hecho de que, para el trámite de la oposición cuando se suspende la ejecución especial, la autoridad judicial competente procederá a citar, dentro de los tres días siguientes

al recibo del expediente, a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria. De esa forma, en esta diligencia resolverá la oposición mediante auto que se notificará por estado a las partes. Así mismo sucede con la restitución de la tenencia en mora, en donde se señala audiencia en el término de diez días siguientes a recibida la solicitud ante las autoridades competentes para resolver aquellos eventos de restauración de bienes muebles objeto de contratos de comodato precario derivado de una fiducia en garantía.

Dicho lo anterior, la oralidad funge en las normas de garantías mobiliarias como un medio eficaz que les permite a los operadores de justicia dirimir las controversias de una forma más rápida. Así, los procesos de ejecución especial y judicial se convierten en un mecanismo simplificado para el cumplimiento de las obligaciones.

CONCLUSIÓN

En síntesis, la oralidad en el proceso civil colombiano ha traído consigo diversos cambios en el sistema judicial, los cuales se circunscriben a la necesidad de agilizar el manejo de los procesos que se surten en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Con ese fin, se han implementado normas que le permiten al funcionario suprimir los trámites escritos que revestían de formalidades y, por el contrario, desarrollar audiencias con etapas procesales, en las cuales se puede fijar un litigio y controvertir los asuntos que acarrearán de un análisis hasta llegar a una decisión de fondo.

El ordenamiento jurídico colombiano, aunque establece un sistema escrito con la presentación de la demanda y la contestación, implementa la oralidad como un fundamento en la búsqueda de la verdad y la justicia, permitiendo que exista una economía, celeridad e inmediatez procesal en todas las situaciones que necesiten ser debatidas en sede judicial. En lo que respecta al material probatorio y a las cargas que de este se desprenden, la oralidad ha permitido que el alcance y la necesidad de la prueba sean el fundamento central para una decisión judicial.

Para finalizar, la ejecución de los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso y las ejecuciones estipuladas en la Ley de Garantías Mobiliarias adoptan la oralidad como fundamento para el estudio y la comprensión de los asuntos que en ellas se contemplan, siendo las audiencias la máxima expresión de este principio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Canosa, U. (2003). Proceso Civil por Audiencias. *Novum Jus*, 65-78.
- Canosa, U. (2013). La prueba en procesos orales, civiles y de familia CGP-Ley 1574 de 2012 Decreto 1736 de 2012.
- Correa, M. (2019). Compendio de las etapas probatorias en el proceso oral colombiano. *Jurídica Sánchez*.
- Cappelletti, M. (1972). La oralidad y las pruebas en el proceso civil. Ediciones Jurídicas Europa América.
- Díaz, L. M. y Zapata, M. A. (2012). Análisis y comparaciones entre la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y la audiencia preliminar del proyecto de ley del Código General del Proceso. Universidad de San Buenaventura. http://bibliotecadigital.usbcali.edu.co/bitstream/10819/899/1/An%C3%A1lisis_C%C3%B3digo_Proceso_D%C3%ADaz_2012.pdf
- Ley 1676. Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. (2013, 20 de agosto). Congreso de la República. *Diario Oficial* N.o 4888.
- Lorca, A. M. (1991). *Introducción al derecho procesal* (2.a ed.). Tecnos.
- Pérez-Restrepo, J. (2011). La carga dinámica de la prueba en la responsabilidad administrativa. *Revista Estudios de Derecho*, 152.
- Sentencia C-713. (2008, 15 de julio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández. M. P.).
- Taruffo, M. (2009). Páginas sobre justicia civil. Marcial Pons.
- Uribe, S. E. (2015). *Garantías mobiliarias en el régimen colombiano según Ley 1676*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Véscovi, E. (1996). *La reforma de la justicia civil en Latinoamérica*. Temis.
- Vergara, L. (2014). *Nuevo orden contractual en el Código Civil y Comercial*. AR/DOC/4608/2014